



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-137/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:
RICARDO HERNÁNDEZ MORELOS
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, catorce de mayo de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021, que resuelve las “Solicitudes de registro de Planillas a Municipales en los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, que postula la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California”, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021, que resuelve las “Solicitudes de Registro de Planillas a Municipales en los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, que postula la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California”, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.
Actores/promoventes/recurrentes:	Ricardo Hernández Morelos, Manuel Alejandro Castro Luna, Jesús Conrado

Medina Navarro, Antonia Torres González y Vick Leonardo Mahler Ordonez.

Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de Ayuntamientos de elección popular, y en su caso de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021. Emitida el treinta de enero de dos mil veintiuno por MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Morena/Tercero interesado:	Partido político MORENA.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://ieebc.mx/bh/654e-20200928100154)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Aviso de intención. El nueve de diciembre, el recurrente Ricardo Hernández Morelos, presentó ante la instancia partidista de Morena, su aviso de intención para elegirse de forma consecutiva al cargo de regidor en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.4. Registro como precandidatos. El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno³, a decir de los recurrentes Ricardo Hernández Morelos y Manuel Alejandro Castro Luna, se registraron como precandidatos para aspirar a la elección consecutiva al cargo de Regidores para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena.

1.5. De igual forma, el veintiuno de febrero, Jesús Conrado Medina Navarro y Antonia Torres González, aducen haberse registrado como precandidatos para aspirar al cargo de la Regiduría para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena.

1.6. El treinta de enero, siguiente a decir del recurrente Vick Leonardo Mahler Ordonez, también se registró como precandidato para aspirar al cargo de la Regiduría para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena.

1.7. Petición. El doce de abril, el recurrente Manuel Alejandro Castro Luna, presentó escrito de petición dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, en el que solicitó se valorara, por parte de ese órgano administrativo, si las solicitudes de registro presentadas por Morena, colmaban supuestos legales y estatutarios a fin de preservar los principios rectores del proceso electoral, incluyendo la etapa de selección interna de los partidos.

²Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

1.8. CNHJ-BC-1042/2021. El trece de abril, el recurrente Ricardo Hernández Morelos, presentó ante la Comisión Nacional, procedimiento de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

1.9. Acto Impugnado. El dieciocho de abril, la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo⁴, en el que se aprobó el registro de las planillas de municipales en los Ayuntamientos de **Mexicali**, Tecate y Playas de Rosarito, postulada por Morena.

1.10. Medios de impugnación⁵. El veinticuatro, veinticinco y veintiséis de abril, respectivamente, los recurrentes interpusieron medios de impugnación ante el Consejo General Electoral, en contra del Punto de Acuerdo, con excepción de Vick Leonardo Mahler Ordonez, quien lo interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1.11. Escritos de Terceros Interesados.⁶ El veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, se presentaron escritos de tercero interesado por parte del representante suplente de Morena ante el Consejo General, en los que manifestó tener un interés contrario al de los recurrentes.

1.12. Recepción de recursos. El veintiocho y veintinueve de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal los medios de impugnación en cuestión, así como los informes circunstanciados⁷ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.13. Radicación y turno a Ponencia⁸. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-137/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

⁴ Visible de fojas 74 a 82 del presente expediente.

⁵ Visible de fojas 04 a 30 del presente expediente; 22 a 42 del expediente MI-139/2021; 19 a 30 del expediente MI-146/2021; 23 a 30 del expediente MI-147/2021 y 21 a 32 del expediente MI-148/2021.

⁶ Visible a fojas 84 a 103 del presente expediente; 71 a 90 del expediente MI-139/2021; 52 a 61 del expediente MI-146/2021; 75 a 87 del expediente MI-147/2021 y 57 a 74 del expediente MI-148/2021.

⁷ Visible a fojas 65 a 66 del presente expediente; 52 a 53 del expediente MI-139/2021; 33 a 34 del expediente MI-146/2021; 56 a 57 del expediente MI-147/2021 y 37 a 38 del expediente MI-148/2021.

⁸ Visible a foja 105 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.14. Acumulación. El veintinueve de abril, procedió la radicación del segundo medio de impugnación, MI-139/2021, y el treinta siguiente los medios de impugnación MI-146/2021, MI-147/2021 y MI-148/2021, respecto de los cuales procedió la acumulación al MI-137/2021, por ser este el de mayor antigüedad, quedando a cargo de la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.15. Auto de admisión y cierre de instrucción. El trece de mayo de mayo se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción⁹ del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local, 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; toda vez que se interponen por militantes de un partido político, por considerar que, con el registro por parte de un órgano electoral de candidaturas a Municipales, se han vulnerado diversas disposiciones electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, los escritos de demanda del presente recurso se radicaron como medios de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer los presentes asuntos como recursos de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a las partes intervinientes respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de

⁹ Visible a foja 113 del presente expediente.

RI-137/2021 Y ACUMULADOS

acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los medios de impugnación a **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificados con las claves **RI-137/2021**, **RI-139/2021**, **RI-146/2021**, **RI-147/2021** y **RI-148/2021** por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene compareciendo como tercero interesado a Morena por conducto de su representante, Francisco Javier Tenorio Andújar, toda vez que presentó escritos con fecha veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, mismos que resultan dentro del plazo de publicación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este sentido, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley del Tribunal se le reconoce el carácter de tercero interesado al sostener un interés incompatible con las pretensiones de los recurrentes.

5. PRECISIÓN DE ACTOS

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁰, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En el caso concreto, se advierte que los recurrentes controvierten los siguientes actos:

En los recursos **RI-137/2021; RI-139/2021, RI-146/2021 Y RI-147/2021:**

1. Punto de Acuerdo IEEBC/CG/PA67/2021, que resuelve las solicitudes de registro de la planilla de municipales en los ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito que postula el partido Morena, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California, emitido por el Consejo General;

En el recurso **RI-148/2021:**

2. La convocatoria, a procesos de selección interna de Morena en, Baja California, publicada el treinta de enero en la página: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>;
3. La designación de candidatos a Municipales de Mexicali, llevada a cabo por Morena, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹⁰ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000.

Atento a los actos señalados como 2 y 3, debe precisarse, que si bien, el recurrente Vick Leonardo Mahler Ordonez, atribuye los actos impugnados a lo que denomina “**Organismo público Electoral Partido Morena en Mexicali, Baja California**”¹¹, con domicilio en Plaza Mandarin, Boulevard Benito Juárez 2252, Las Palmas, 21150.

De la lectura integral de su escrito de demanda, se colige la existencia de un error de anotación y debe vislumbrarse a la luz de los actos que impugna, que los mismos son únicamente atribuidos a Morena, no al Consejo General, dada la naturaleza de los mismos y que es un hecho notorio que, el domicilio señalado es el que corresponde al asentamiento de las oficinas de dicho partido político en esta ciudad.

6. ESICIÓN Y RENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA INTRAPARTIDARIA

De la precisión de actos señalada, se evidencia que por los que hace al recurso RI-148/2021, corresponde a actos de autoridades intrapartidarias, en específico de la Comisión de Elecciones, respecto de los cuales no se ha agotado el medio de defensa ante el órgano de justicia competente, es decir, ante la Comisión de Honestidad.

En este sentido, respecto de estos actos, **se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral, toda vez que no se ha agotado la instancia interpartidista.** En atención a ello debe **escindirse** el presente recurso de inconformidad, en términos del artículo 48, Bis del Reglamento Interior del Tribunal, por lo que refiere a los actos de la Comisión de Elecciones (Convocatoria y Designación de candidatos).

En consecuencia, lo conducente es **rencauzar** la demanda del recurso **RI-148/2021**, para que tales actos sean conocidos por la Comisión de Honestidad, al ser el órgano de justicia intrapartidaria de tal instituto político, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo

¹¹ De la lectura integral al escrito recursal se advierte en reiteradas ocasiones alusión a esta denominación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; y 299 de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En este sentido, de la normativa interna de Morena, se advierte que el Reglamento de la Comisión de Honestidad, establece tres tipos de recursos o medios de impugnación, que son el Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio, Procedimiento Sancionador Electoral y la Nulidad; mismos que se encuentran en los títulos Octavo, Noveno y Décimo de dicha normativa.

De igual forma, en el título Quinto, se establecen los requisitos para interposición del *“recurso de queja”*; sin embargo, del análisis sistemático al cuerpo normativo, se advierte que la queja establecida en el Reglamento de la Comisión no es un recurso independiente en sí mismo, sino el escrito inicial, mediante el que se promueve un Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio, o un Procedimiento Sancionador Electoral.

En ese orden, en el título Décimo Quinto del Reglamento de la Comisión, se establece el catálogo de sanciones a las que se harán acreedores los denunciados que resulten responsables de alguna infracción, y estas se enlistan del artículo 126 al 138 del propio reglamento, siendo coincidentes con las establecidas en el Estatuto de Morena.

Lo anterior se precisa, toda vez que, en términos de lo dispuesto por el artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral, se desprende que el legislador determinó que **los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna** y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, **se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional**, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (**principio de definitividad**).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, **preservar** los principios de auto-organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.; así como **garantizar** a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un **requisito de procedibilidad necesario** para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.¹²

¹² Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-867/2017



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**

Por otra parte, tampoco se advierte que este Tribunal deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, si bien, la etapa para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a municipales y diputados concluyó el once de abril, tal circunstancia, por sí misma no produce una afectación de manera irreparable a los derechos políticos-electorales que se pudiesen reclamar como violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible.¹³

Lo razonado, **no prejuzga respecto a los requisitos de procedibilidad** a que deba ceñirse la Comisión de Honestidad para resolver en su momento en cuanto al acto que le compete. Cuestión que tendrá que llevar a cabo en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la resolución, debiendo informar a esta autoridad lo conducente dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

En este orden, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que forme el cuaderno de antecedentes respectivo y envíe copia certificada de la demanda y el escrito presentado por Francisco Javier Tenorio Andujar, a la Comisión de Honestidad para que sea esa autoridad quien determine el cauce legal intrapartidario por el que resuelva la controversia planteada por el actor, según establezca su normatividad interna.

7. PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

¹³ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”** solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

Atento a lo argumentado en el considerando anterior, se analizará la procedencia de los recursos RI-137/2021; RI-139/2021, RI-146/2021 Y RI-147/2021.

En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

En consonancia con lo expuesto debe decirse que de una revisión exhaustiva al escrito de demanda del **RI-147/2021**, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera hacer valer, se actualiza la prevista en el artículo 299, fracción VII de la Ley Electoral, consistente en la omisión de expresión de agravios.

Ello es así, toda vez que la recurrente no vierte argumentos lógico-jurídicos para desvirtuar la legalidad del acto que impugna, ni la afectación que la emisión del mismo le acarrea, por lo que no es posible que este Tribunal pueda realizar un examen de sus pretensiones en atención a que no expresó motivo de disenso alguno.

Bajo esta línea resulta improcedente el medio de impugnación al no existir materia de controversia respecto al Punto de Acuerdo. En consecuencia, toda vez que el recurso que nos ocupa fue admitido por auto de trece de mayo de forma acumulada, opera respecto al mismo la causal de sobreseimiento contemplada en el **artículo 300, fracción IV** de la Ley Electoral, y lo conducente es **sobreseer** el recurso por lo que hace a la demanda señalada.

Por otra parte, el Tercero interesado, hace valer las siguientes causales de improcedencia en los RI-137/2021; RI-139/2021 Y RI-146/2021:

- **Falta de interés jurídico**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Aduce Morena, que en el presente juicio se actualiza la causal prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, toda vez que las partes enjuiciantes carecen de interés para promover los medios de impugnación.

Lo anterior, porque no media circunstancia que les cause un perjuicio a los recurrentes, ya que no demuestran ser precandidatos a regidores por el municipio de Mexicali, y en consecuencia es evidente que no se afecta su esfera jurídica.

- **Presentación extemporánea de la demanda**

Debe tomarse en cuenta que el acto impugnado se emitió el dieciocho de abril, por lo que el plazo para combatirlo transcurrió del diecinueve al veintitrés de abril. Por lo que, si las demandas se presentaron los días veinticuatro¹⁴ y veinticinco¹⁵, es incuestionable que transcurrió en exceso el plazo de cinco días.

Calificación de las causales de improcedencia

Con relación a las causales de improcedencia hechas valer por Morena, debe decirse que para este Tribunal son infundadas, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a la falta de interés jurídico de los recurrentes, no asiste razón al tercero interesado, en virtud de que si bien, los promoventes no acompañan como tal una constancia que señale su calidad de precandidatos a municipales por Mexicali, postulados por Morena; lo cierto es que las pruebas documentales que presentan, tienen valor convictivo para este Tribunal, toda vez que de las mismas se desprende que, en efecto, realizaron el trámite de registro ante la instancia partidista para estar en posibilidad de ser designados como candidatos por tal instituto político.

Ahora bien, debe precisarse que los agravios que plantean los actores, están encaminados a evidenciar, que los registros realizados por el Consejo General, se integran con ciudadanos que a su decir, resultan

¹⁴ RI-137/2021 y RI-139/2021.

¹⁵ RI-146/2021.

inelegibles, ostentando un mejor derecho que aquellos y cumpliendo a cabalidad los requisitos para participar; por tanto es que en aras de tutelar el derecho a la justicia y las circunstancias que rodean el caso en concreto, se hace latente que este Tribunal les tenga reconocido el interés jurídico y la legitimación a los promoventes con las documentales que acompañan, máxime cuando las mismas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio por el tercero interesado.

De igual forma se desestima la segunda causal hecha valer por Morena, referente a la extemporaneidad en la presentación de los escritos de demanda.

Se dice lo anterior, ya que el Tercero interesado aduce que el cómputo del plazo de cinco días para impugnar el Punto de Acuerdo inició a correr el día diecinueve de abril, en atención a que el acto impugnado se emitió el dieciocho de abril, y por ello el último día para hacerlo fue el veintitrés siguiente, siendo que las demandas se presentaron los días veinticuatro y veinticinco de abril.

En este sentido, se precisa que si bien, el Punto de Acuerdo fue emitido por el Consejo General el dieciocho de abril, Morena pasa por alto que los recurrentes se ostentan conocedores del mismo hasta el veinte de abril, fecha en que señalan, fue publicado en estrados del Instituto.

De lo anterior, que el cómputo del plazo deba iniciar a correr, a partir de que se tenga conocimiento del acto que se impugna y por ello, opera en favor de los recurrentes el criterio orientador del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA**¹⁶.

Así, como las demandas se presentaron en fechas veinticuatro y veinticinco de abril, resulta inconcuso que se encuentran dentro del plazo de cinco días que dispone el artículo 295 de la Ley Electoral. Razón suficiente para declarar infundada esta causal de improcedencia.

¹⁶ Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325.



Finalmente, al resultar infundadas las causales de improcedencia por cuanto hace a los recursos interpuestos contra el Punto de Acuerdo del Consejo General, y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, **resulta procedente entrar al estudio de fondo de tales medios de impugnación.**

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Agravios que señalan en conjunto los recurrentes

Los actores consideran que el acto impugnado carece de fundamentación, motivación y vulnera el principio de legalidad, puesto que la autoridad responsable no valoró que los mecanismos para la designación de las y los candidatos a la planilla del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California por Morena, se hayan realizado respetando los derechos fundamentales de los aspirantes a dichos cargos, en virtud de que en el proceso interno, no se establecieron las condiciones para garantizar certeza y transparencia electoral.

Aducen que, para el caso específico de la primera regiduría, esta no se registró en tiempo y forma para participar en el proceso de selección interna, y en el caso específico de la octava regiduría conformada por Sergio Tamai García, como regidor propietario, este ni siquiera pertenece al partido Morena y para efectos de elección consecutiva se debió atender a lo establecido en los artículos 115, fracción I segundo párrafo; 78 de la construcción local y; 30 y 136 de la Ley Electoral.

Lo anterior, haciéndolo descansar en dos agravios:

PRIMERO. La omisión de la autoridad responsable de realizar de forma exhaustiva el análisis debido para el Punto de Acuerdo, toda vez que, atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica

dicho acuerdo no fue lo debidamente exhaustivo en cuanto a su fundamentación ante los argumentos presentados.

Aducen los promoventes que, en el dictamen que se combate no existe referencia alguna a que la responsable haya realizado el análisis exhaustivo de la normatividad interna así como de la Convocatoria respectiva, aun cuando les fue solicitado con anticipación a su aprobación, en específico con lo correspondiente al registro de la Señora Norma Bustamante Martínez como Presidenta Municipal Propietaria y su respectiva Suplente la Señora Lourdes Cañez Martínez.

Lo anterior, señalan, en razón de que la representación del partido, al momento de solicitar el registro de la planilla, no acreditó por ningún medio que dicha candidatura haya sido el resultado del proceso de selección establecido en los Estatutos de Morena y en la Convocatoria, toda vez que, conforme a la BASE 2 de la Convocatoria, nunca se dio a conocer el resultado de la valoración y calificación realizada por la Comisión de Elecciones, de los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena.

Lo anterior, señalan los promoventes, en virtud de que dichas postulaciones no cumplieron con lo establecido en la Base 6.1, ya que, de conformidad con la Base 2 la representación de Morena acreditada ante la responsable, nunca presentó la documentación correspondiente para acreditar, en primer término, la valoración y calificación de las solicitudes presentadas ante la Comisión de Elecciones, las cuáles pasarían a la segunda etapa, es decir a la encuesta, y en segundo término, la responsable no analizó el señalamiento de que no se dio a conocer la metodología ni el resultado de dicha encuesta o si es que la hubo.

SEGUNDO. La responsable fue omisa al revisar si en el caso concreto los recurrentes cumplían con dichos requisitos, pero, aun cuando no fuera facultad de aquella analizarlo y en su caso valorarlo, si es su obligación revisar, analizar y en su caso aprobar las solicitudes puestas a su consideración.



Los promoventes se refieren al registro de la Octava Regiduría de la Planilla de Municipales de Mexicali por Morena, integrada por el actual regidor con licencia Sergio Tamai García, quien se integró a la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" para el proceso electoral 2018-2019, donde se registró como la cuota correspondiente al Partido del Trabajo y al cual no renunció antes de la primera mitad del mandato como lo establece la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, por lo que no se encontraba en el supuesto para poder ser postulado por otro partido, **aun cuando fuera de alguno que formó parte de la coalición.**

Agregando, además que debe tomarse en cuenta que, para efectos de ser considerado en elección consecutiva se tuvo que manifestar al partido dicha intención, en términos del artículo 30 de la Ley Electoral, es decir veinte días antes del inicio de las precampañas, por lo cual el plazo máximo para manifestar dicha intención feneció el doce de diciembre de dos mil veinte, y siendo el caso que de no presentarse dicho plazo se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva.

Agravios que serán analizados en conjunto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

8.2. CUESTIÓN A DILUCIDAR

El problema jurídico se constriñe a determinar si el Punto de Acuerdo fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, les asiste razón a los recurrentes y procede revocar o modificar el acto impugnado, por vulneración al principio de legalidad y exhaustividad.

De igual forma, se advierte que la pretensión de los recurrentes es que se les otorgue el registro como candidatos a Municipales dentro de la Planilla de Morena, para el municipio de Mexicali, Baja California.

8.3. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA ETAPA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

- **De los requisitos de elegibilidad**

Los artículos 78 y 80 de la Constitución local, con relación al artículo 17.2 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, determinan los requisitos de elegibilidad que deben colmarse para ser postuladas las candidaturas a Municipales de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 78- Los ayuntamientos se compondrán de municipales electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a municipales Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección. Fracción Reformada La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 78 de esta Constitución. Párrafo Adicionado

V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento: 1.- El Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aun cuando se separe de su cargo. 2.- Los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Magistrados y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección. Numeral Reformado 3.- Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección; 4.- Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

- **De la elección consecutiva**

El artículo 78 de la Constitución local, establece los requisitos que deben cumplir los servidores públicos municipales elector por decisión popular, en caso de que deseen reelegirse o hacer efectivo su derecho de elección consecutiva.

ARTÍCULO 78.- Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de octubre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, los funcionarios interesados, deberán separarse de su encargo por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

- **De la solicitud del registro de candidaturas**

Los artículos 135 y 146 de la Ley Electoral establecen el derecho de los partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, una vez que se cumpla con lo dispuesto por la Ley Electoral.

Artículo 135.- Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos de esta Ley.

Artículo 146.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;
- III. Copia de la credencial para votar;
- IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, y
- V. Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero.
- VI. Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal, y
- VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes.

El artículo 142 de la Ley Electoral exige como requisito indispensable para obtener el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el registro de la Plataforma Electoral que los candidatos del Partido Político, Coalición de que se trate sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Artículo 142.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que los candidatos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sostendrán en las campañas políticas, dentro de los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección. De cualquier cambio o modificación, los partidos políticos deberán dar aviso, antes del inicio de las campañas

- **Actividad que debe desplegar el Consejo General**

La Ley Electoral dispone el procedimiento que deberá seguir el Consejo Electoral y Consejos Distritales para la aprobación de los registros de candidaturas, una vez revisados los requisitos que exige la propia legislación.

Artículo 149.- El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de esta Ley;

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificara de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo correspondiente contenido en el artículo 144 de esta Ley subsane el o los requisitos;

En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se presente el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.

IV. Los Consejos Electorales, al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente.

V. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente.

Artículo 150.- El Consejero Presidente del Consejo General una vez hechos los registros por los órganos correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los hayan postulado, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

8.4. DESICIÓN

Los agravios hechos valer por los recurrentes devienen por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**; y en consecuencia debe persistir el Punto de Acuerdo, dadas las siguientes consideraciones:

Este Tribunal advierte que no existen manifestaciones concretas por las que se combata el Punto de Acuerdo del Consejo General, es decir, no hay confrontación entre lo resuelto por la autoridad responsable y los agravios que esgrimen los promoventes, puesto que sus manifestaciones, se encaminan a señalar inobservancia de la metodología de asignaciones de candidaturas en la sede partidista, mas no por vicios propios del registro efectuado por el Consejo General, limitándose a vertir expresiones tales como:

- No existe referencia alguna a que la responsable haya realizado el análisis exhaustivo de la normatividad interna, así como de la Convocatoria respectiva;
- La representación del partido, al momento de solicitar el registro de la planilla, no acreditó por ningún medio que dicha candidatura haya sido el resultado del proceso de selección establecido en los Estatutos de Morena y en la Convocatoria;
- Las postulaciones registradas no cumplieron con lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria;
- La responsable no analizó el señalamiento de que no se dio a conocer la metodología ni el resultado de la encuesta señalada en la Convocatoria o si es que la hubo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo este orden, resulta inoperante la premisa relativa a que el Consejo General debió realizar un análisis sustancioso y pormenorizado del cumplimiento de requisitos de la Convocatoria y proceso de designación por parte del partido postulante.

Ello es así, ya que los artículos 135, 145, 146, 147 y 149 de la Ley Electoral, establecen que es un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elecciones popular. Por su parte, las atribuciones del Instituto, conforme dichos artículos, se limitan a recibir la documentación presentada, verificar los requisitos de la normativa electoral y posteriormente en sesión pública registrar a quienes satisfagan las exigencias constitucionales y legales.

Es decir, la determinación en el acuerdo controvertido derivó de la postulación que en su momento presentó Morena ante el Instituto, sin que en todo caso se acredite que el Consejo General haya sido quien de facto rechazó la postulación de los promoventes.

De tal suerte que la premisa de que el Consejo General debió revisar el procedimiento de selección de candidaturas en las planillas de municipio por los distintos Ayuntamientos es incorrecta, puesto que no es una obligación que recaiga en la autoridad responsable, según la Ley Electoral. Razonar en sentido diverso excedería las facultades concedidas a dicho órgano electoral.

Guarda sentido lo anterior, toda vez que del artículo 46 de la Ley Electoral, se desprende cuáles son las facultades específicas del Consejo General, en las que se advierte, en la fracción XVI, la relacionada con registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y Municipales. Sin que en dicho numeral o los antes citados, se advierta que tiene facultades de revisión de la vida interna y procesos de selección de los partidos políticos.

En suma, se estima que en los disensos de los recurrentes no se advierten planteamientos encaminados a establecer una postura que evidencie una contradicción con lo resuelto por el Consejo General, pues omiten expresar razones eficaces por las cuales consideran que

el registro otorgado fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable son incorrectas.

Limitándose a controvertir el acto por cuestiones ajenas a las establecidas en el Punto de Acuerdo, ya que estas se basan en actos internos partidistas respecto a la planilla que impugnan.

En este sentido, los recurrentes debieron cuestionar las consideraciones y razonamientos del Consejo General que lo llevaron a concluir la aprobación u otorgamiento de registro de los candidatos a Municipales que controvierten.

Por consiguiente, los conceptos de impugnación hechos valer no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del acto impugnado que estiman les irrojan perjuicio, toda vez que, se insiste, todos los argumentos son manifestaciones referidas a cuestiones encaminadas a desvirtuar la designación en sede partidista por parte de la Comisión de Elecciones.

No se soslaya que, resulta incuestionable que los derechos de la militancia implican informarles a los aspirantes las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura de una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

Lo anterior, porque el conjunto de los derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de su solicitud de registro.

Razón por la cual el acto de la autoridad administrativa no les causó a los promoventes, la afectación en los términos que pretenden acreditar, como lo refirió en similares términos la Sala Guadalajara, al resolver los



asuntos SG-JDC-204/2021 y acumulados, SG-JDC-205/2021, SG-JDC-207/2021 y acumulados y SG-JDC-246/2021.

Con independencia de lo anterior, y a mayor abundamiento debe decirse que si la pretensión de los recurrentes en los recursos **RI-139/2021** y **RI-146/2021**, era combatir actos intrapartidarios, tuvieron que haber acudido ante los órganos de justicia internos, a efecto de inconformarse en tiempo y forma por esa situación.

Lo dicho, a razón de que de los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que los recurrentes, señalan haber tenido conocimiento, tanto de la Convocatoria en su momento, como de la designación de candidaturas de la planilla a Municipales de Mexicali, Baja California desde el día veinticuatro de marzo¹⁷, fecha en que la Comisión de Elecciones, por conducto de su Delegado Nacional en Baja California, Ricardo Velásquez Meza, en una reunión pública dio a conocer los nombres de las candidaturas referidas, sin que obre constancia en autos que demuestre el haberse inconformado de tal circunstancia.

En ese aspecto, ha sido criterio reiterado por Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de éstos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

En esa línea discursiva, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos. Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente

¹⁷ Visible a foja 28 del expediente RI-139/2021; y a foja 23 del RI-146/2021.

a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**¹⁸. Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el impugnante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

De no ser así, precluye su derecho para pedir se modifiquen, revoquen o anulen aquellos actos que, por omisión o comisión, estime son violatorios de sus derechos.

Finalmente, ha de decirse por lo que refiere al recurrente **del RI-137/2021**, en cuanto a la designación de candidaturas hecha por la Comisión de Elecciones, que, de constancias del expediente, se evidencia que sí interpuso queja intrapartidaria ante la Comisión de Honestidad, misma que fue declarada improcedente¹⁹, por lo que respecto a dichos actos se actualiza la preclusión del derecho a recurrir. De igual forma se señala que no se advierte que el actor se hubiere inconformado con tal resolución.

Sirve de sustento al anterior razonamiento, la Jurisprudencia de Sala Superior **33/2015** de rubro:

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

¹⁹ Visible de foja 59 a 63 del expediente RI-137/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO²⁰.

En otro orden, la parte **infundada** de los agravios de los recurrentes, descansa en que señalan que el Consejo General no tomó en consideración la inelegibilidad del candidato a Octava Regiduría, Sergio Tamai García, al ser un regidor con licencia y ejercer el derecho de elección consecutiva en su cargo.

Ello obedece a que a dicho de los actores, Sergio Tamai García no renunció al Partido del Trabajo a la mitad de su mandato y por ende Morena no puede postularlo, aunque ambos partidos formen parte de la Coalición, tal como en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

En este sentido, es infundado el agravio de los promoventes, puesto que la propia Constitución local, en el **artículo 78** párrafo Cuarto, relativo al derecho de elección consecutiva, señala lo siguiente:

*“La postulación **sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*”

Para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, los funcionarios interesados, deberán separarse de su encargo por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente”.

De lo trasunto se colige, que Sergio Tamai García, entra en la hipótesis señalada por la Constitución local para ejercer válidamente su derecho a elección consecutiva; toda vez que accede al mismo por un partido integrante de la Coalición que lo postuló en el pasado proceso electoral.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Sin que pase desapercibido que para el proceso electoral en curso los partidos PT y Morena nuevamente contienden en Coalición, invocándose como hecho notorio el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA01-2021²¹ que aprueba el convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, conformada por los partidos Morena, PT y Verde Ecologista de México.

En consecuencia, no les asiste razón a los actores al afirmar que el Consejo General conculcó el principio de legalidad al otorgar el registro a Octava Regiduría dentro de la planilla impugnada.

Finalmente, respecto al argumento relativo a la entrega de solicitud de elección consecutiva que a dicho de los recurrentes se tuvo que presentar ante Morena veinte días antes del inicio de precampaña, resulta inoperante, en atención a que obedece a cuestiones intrapartidarias que, se reitera, no corresponde verificar al Consejo General.

Por ende, se confirma el Punto de Acuerdo, que fue materia de impugnación, a través del cual se aprobó el registro de la planilla a municipios en el Ayuntamiento de Mexicali.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a recursos de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **rencauza** el recurso de inconformidad **RI-148/2021** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en el plazo de cinco días hábiles resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo dar aviso a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo acrediten. Por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos, remitir copia certificada del escrito recursal a la autoridad señalada.

²¹ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA01.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. Se **sobresee** el recurso de inconformidad **RI-147/2021**, por las consideraciones señaladas en la sentencia.

CUARTO. Se **confirma** el Punto de Acuerdo que fue materia de impugnación.

QUINTO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**